



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VALDEVERDEJA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento de fecha 29 de abril de 2014, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre gastos suntuarios., cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el anexo que se adjunta.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto legal referenciado, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Ordenanza reguladora del impuesto municipal sobre gastos suntuarios

Artículo 1. Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Valdeverdeja en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre gastos suntuarios, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios, gravará, el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza.

Artículo 4. Base del impuesto.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. De conformidad a la Orden de 28 de diciembre de 1984, del Ministerio de Economía y Hacienda, a efectos de su rendimiento medio en pieza de caza por unidad de superficie los cotos privados de caza menor se clasifican en cuatro grupos siguientes:

Grupo	Caza menor
I	0,30 piezas por hectárea o inferior.
II	Más de 0,30 y hasta 0,80 piezas por hectárea.
III	Más de 0,80 y hasta 1,50 piezas por hectárea.
IV	Más de 1,50 piezas por hectárea.

Grupo	Caza menor
I	Una res por cada 100 hectáreas o inferior.
II	Más de una res y hasta dos reses por cada 100 hectáreas.
III	Más de dos y hasta tres reses por cada 100 hectáreas.
IV	Más de tres reses por cada 100 hectáreas.

3. Los valores asignables a la renta cinegética por unidad de superficie de cada uno de estos grupos (Hectárea) son los establecidos por la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1984 (BOE del 1 de enero de 1985), o disposición que la modifique o sustituya, que será de aplicación automática, a saber:

Grupo	Menor	Mayor	Menor/Mayor	Mayor/Menor	Acuáticas
I	0,22 €	0,24 €	0,38 €	0,38 €	4,41 €
II	0,45 €	0,59 €	0,65 €	0,65 €	4,41 €
III	0,88 €	0,88 €	1,03 €	1,03 €	4,41 €
IV	1,48 €	1,48 €	1,61 €	1,61 €	4,41 €



* La tasa renta cinegética será el resultado de multiplicar el importe asignado a cada grupo por el número de hectáreas de superficie que tiene el coto.

(ejemplo: caza menor: 1,48 euros x 1.000 Ha. = 1.480,00 euros de renta cinegética)

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base de la renta cinegética el tipo de gravamen del 20 por 100.

(ejemplo: 1.480,00 euros x 20 por 100 = 296,00 euros importe impuesto gastos suntuarios)

Artículo 6. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. Obligaciones de los sujetos pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento cinegético. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento (que se une como anexo a esta ordenanza), se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8. Exacción del impuesto.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna aprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sujeto pasivo del impuesto o, en su caso, al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

La liquidación correspondiente al ejercicio en que se haya adquirido el derecho de aprovechamiento será objeto de notificación individual, causando la misma el alta del contribuyente en la matrícula del Impuesto, de la que derivará el padrón cobratorio por el que serán exaccionadas las sucesivas liquidaciones.

El padrón o matrícula del impuesto se aprobará dentro del primer trimestre del año siguiente al devengo de la obligación tributaria y se expondrá al público por plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Sucesión en la deuda tributaria.

En todo traspaso o cesión, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por el respectivo concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el respectivo tributo.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributaria y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normas concordantes.

Disposición final.

La presente Ordenanza que consta de diez artículos, entrará en vigor a partir de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2015, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Anexo Modelo de declaración

Datos del titular del coto

Nombre:..... Apellidos:.....
DNI/NIF:..... Dirección y municipio:..... C. P.:

Datos del representante

Nombre:..... Apellidos:.....
DNI/NIF:..... Dirección y municipio:..... C. P.:

Datos físicos del coto

Ámbito territorial:.....
Número de inscripción en el Registro de la Comunidad Autónoma:.....



Datos de las parcelas:

Número de hectáreas:.....
Modalidad de caza:.....
Superficie total del coto:.....

Datos del plan cinegético anual:

.....
.....
.....
.....
.....

Valdeverdeja 5 de septiembre de 2014.–El Alcalde, Juan José Moreno Bravo.

N.ºI.-7834